

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1998

por la que se modifica la Decisión 95/232/CE relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/173/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12 *bis*,

Considerando que la Decisión 95/232/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece un experimento temporal en condiciones especiales con el fin de determinar los requisitos que deben satisfacer las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida durante el experimento, que llegó a su término el 31 de diciembre de 1997, parece ser que es preciso recopilar más datos a escala comunitaria, con el fin de extraer las conclusiones adecuadas relativas a posibles futuras adaptaciones de las disposiciones comunitarias;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente ampliar el período de realización del experimento en las mismas condiciones, con el fin de evaluar si será preciso adaptar las disposiciones comunitarias en el futuro;

Considerando que es necesario no interrumpir la continuidad del experimento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En los apartados 3 y 5 del artículo 5 de la Decisión 95/232/CE, la fecha del 31 de diciembre de 1997 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽²⁾ DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 154 de 5. 7. 1995, p. 22.